

República de Colombia
Rama Judicial del poder Público



Juzgado Cuarto Penal Municipal
Con Funciones de Conocimiento
Cartago-Valle del Cauca

Referencia	Acción de tutela 1ª Instancia
Radicación:	76-147-4004-004-2020-00132-00
Demandante:	Leidi Miled Ávila López
Demandado:	Sociedad de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte SIETT Cartago y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartago
Vinculados:	Secretaría de Tránsito de Sabaneta, Ministerio de Transporte, Concesión RUNT SA, Alexander Piedrahita Ramírez y Municipio de Medellín
Derechos:	Debido Proceso
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020)
Sentencia N°:	121

1. OBJETO DEL PROVEIDO

Corresponde al Despacho dirimir en primera instancia el reclamo constitucional impetrado por la ciudadana **Leidi Miled Ávila López**, en contra de la **Sociedad de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte SIETT de Cartago** y la **Secretaría de Tránsito y**

Transporte de Cartago, trámite donde se vinculó de forma oficiosa a la **Secretaría de Tránsito de Sabaneta**, al **Ministerio de Transporte**, a la **Concesión Registro Único Nacional de Tránsito RUNT SA**, al señor **Alexander Piedrahita Ramírez** y al **Municipio de Medellín** en razón a la presunta vulneración del derecho fundamental al **Debido Proceso**.

2. ANTECEDENTES

La ciudadana **Ávila López**, acude ante la jurisdicción constitucional, a través del mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo en términos generales los siguientes hechos¹:

i) . Manifiesta que el 27 de enero de 2020, prestó una moto la cual fue inmovilizada y llevada a los patios de la Secretaría de Tránsito de Cartago por haberla dejado estacionada en sitio prohibido. Indica que al día siguiente (enero 28) realizó el pago de la multa, pero no pudo retirarla ya que existía una fotomulta sin cancelar en la Secretaría de Tránsito de Sabaneta.

ii) Agrega que la fotomulta había sido cancelada. No obstante, persistía un embargo en la plataforma RUNT, razón por la cual no pudo retirar el velocípedo de los patios, lo que la obliga a interponer una acción de tutela, que fue tramitada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Cartago.

iii) Dice que el fallo de la acción constitucional fue improcedente por hecho superado al haber levantado la Secretaría de Tránsito de Sabaneta la medida cautelar.

iv). Ahora acude a la acción de tutela buscando una reliquidación por el cobro del parqueadero que le esta haciendo el SIETT de Cartago para poder retirar la motocicleta.

v) Explicó que es poseedora del velomotor identificado con placa SQH70D desde el 16 de junio de 2016, y que quien aparece como propietario es el señor Alexander Piedrahita Ramírez, quien se la vendió.

vi) Se trata de una motocicleta de placa SQH70D, marca Yamaha, Línea BWS125X.

vii) Dice la actora que el 19 de junio de la presente anualidad el SIETT de Cartago le entregó la liquidación del parqueadero donde se encuentra inmovilizada la motocicleta por un valor de \$1'224.200=, cifra que estima desproporcionada.

¹ Fls. 3 y 4

viii) Expone que, a pesar de haber solicitado descuento, la entidad le respondió que no existía tal posibilidad.

ix) Dice que habló con los funcionarios encargados de realizar la liquidación donde les expuso sus razones para controvertir el cobro liquidado, sin obtener ninguna variación.

x) Respecto a la solicitud de reconsideración de la liquidación, señala que solicitó constancia por escrito y no se la entregaron.

xi) Puntualiza así que no ha sido posible obtener ningún descuento por el concepto de patios.

xii) Resalta que no es posible que le cobren parqueadero del 20 de marzo al 11 de mayo de 2020, en razón a la pandemia por covid 19.

xiii) La actora expresa que ninguno de los fundamentos expuestos verbalmente ante dicha entidad, se tuvieron en cuenta, por lo que le insisten en que el valor a pagar es el liquidado.

xiv) Estima que la violación radica en que pagó oportunamente la infracción cometida al haber dejado la moto estacionada en sitio prohibido, lo que realizó el 28 de enero de 2020 y en adelante, la motocicleta estaba siendo requerida por una autoridad administrativa.

Con fundamento en el detallado recuento fáctico, la accionante pretende que mediante orden de tutela se le exonere del pago del emolumento generado por la permanencia de la motocicleta, en el parqueadero administrado por SIETT de Cartago.

3. IDENTIDAD DE LAS PARTES

Como accionante interviene en nombre propio la señora **Leidi Miled Ávila López**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.112.761.540**, ubicable en la **calle 17 N° 3-106, altos de la Ferretería La Roca, Cartago** o a través del correo electrónico lahoja3a28@hotmail.com ².

En el extremo pasivo se presenta la **Sociedad de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte SIETT de Cartago** y la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartago**, trámite donde se vinculó de forma oficiosa a la **Secretaría de Tránsito de Sabaneta, al Ministerio**

² Fl. 6

de Transporte, a la Concesión Registro Único Nacional de Tránsito RUNT SA, al señor Alexander Piedrahita Ramírez y al Municipio de Medellín.

4. TRÁMITE PROCESAL

Mediante Auto Interlocutorio N° 193³ del 8 de julio de 2020, se dispuso admitir y tramitar la acción constitucional, ordenando la notificación de la parte accionada y vinculadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término conferido, se pronunciaron:

Concesión RUNT SA⁴:

La Doctora. Patricia Troncoso Ayalde, en calidad de Gerente Jurídica de la Concesión RUNT S.A., entidad vinculada indicó que solo tiene a su cargo la validación contra el SIMIT para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda certificar en línea y en tiempo real si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Que los hechos que dieron origen a la acción son ajenos al contrato de Concesión 033 que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A. Estima que se trata de un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito. En esos términos solicitó se declare que la Concesión RUNT SA no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Agregó que, si que para controvertir el cobro que esta realizando la Secretaría de Tránsito de Cartago existe un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Ministerio de Transporte⁵

A través de la Doctora Carmen Nelly Villamizar Archila, como Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito, manifestó que todo lo relacionado con el tránsito y transporte, movilidad y servicios a los usuarios es competencia de la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio, entre ellas las de determinar la liquidación de los días de parqueadero que debe cancelar

³ Fl. 17

⁴ Fls. 23 y 24

⁵ Fls. 25 a 34

la accionante por cuanto la motocicleta de placas SQH70D, se encontraba incurso en infracciones de tránsito que dieron lugar a su inmovilización.

Finalizó su intervención solicitando la desvinculación del Ministerio, al estimar que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, configurándose también la falta de legitimidad por pasiva.

Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta⁶

Acudió a responder el traslado de la acción constitucional el Doctor José Daniel Restrepo Montoya en calidad de Secretario de Despacho del Municipio de Sabaneta, quien inició su intervención aclarando que el velomotor no es requerido por dicha entidad, más si existía para la fecha de la infracción reportada por la actora (enero 27-2020) una limitación a la propiedad emanada de parte del Municipio de Medellín que fue registrada por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta.

En consecuencia, solicitó la desvinculación por falta de legitimación por pasiva, además aclaró que la medida ordenada por el Municipio de Medellín actualmente se encuentra levantada por solicitud de dicho ente territorial.

Alexander Piedrahita Ramírez⁷

A través de apoderado dio respuesta a la demanda de tutela, explicando que celebró un contrato verbal de compraventa con la accionante, cuyo objeto fue la venta de la motocicleta de placas SQH70D, negocio jurídico que tuvo lugar el 3 de enero de 2017, fecha desde la cual la señora Ávila López es la poseedora de la moto.

En cuanto al requerimiento de la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta, dijo que se debió a una foto multa realizada antes de celebrar el contrato de compraventa con la accionante, infracción que culminó con un acuerdo para el pago de la multa, consistente en que la actora cancelaba lo adeudado por esa orden de comparendo, del dinero que aún le adeudaba al vendedor.

Por esos motivos solicitó ser excluido de cualquier tipo de responsabilidad ya que el contrato a pesar de haber sido verbal, se encuentra en la actualidad cumplido.

⁶ 35 a 44

⁷ 50 a 57

Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cartago SAS – SIETT -⁸

La Doctora Luz Adriana Lozano, en calidad de Representante Legal Suplente de la empresa, se refirió a los hechos enunciados en la demanda de tutela, dejando constancia que la motocicleta de placas SQH70D, efectivamente se encontraba en los parqueaderos del SIETT, producto de una infracción por estacionarse en zona prohibida en el municipio de Cartago.

Agrega que habiéndose verificado los requisitos de salida del velomotor se advirtió un requerimiento de otra autoridad con medida cautelar, por lo que el vehículo se dejó en los parqueaderos pero a disposición del Municipio de Medellín.

Informó que los valores que el SIETT cobra por el uso de los parqueaderos están sujetos al Acuerdo Municipal 006 de julio 7 de 2017, por lo que el valor liquidado \$1'189.000.00, más el servicio de grúa que asciende a la suma de \$35.200.00, están conforme a derecho.

En lo que refiere la actora de no estar de acuerdo con el cobro de parqueo durante el período comprendido entre el 20 de marzo al 11 de mayo de 2020, por el asilamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, el SIETT ha mantenido el servicio de salida de vehículos para evitar con ello hacer más gravosa la situación de los propietarios, lo cual ha venido haciendo de lunes a viernes desde las 09:00 y hasta las 12:00 horas.

En ese orden de ideas, solicita de la judicatura negar todas las pretensiones de la señora Ávila López, ya que se trata de una reclamación de tipo económico que puede ser ventilada en un proceso judicial al interior del cual se demuestre el perjuicio ocasionado.

Municipio de Medellín⁹

Atendió el traslado de la demanda a través del líder de la Unidad de Cobro Coactivo, quien manifestó que la Secretaría de Movilidad de Medellín mediante Resolución N° 1820640 de enero 19 de 2018 expidió el mandamiento de pago en contra de Alexander Piedrahita Ramírez y ordenó el embargo de la motocicleta de placas SQH70D, **agregando que dentro del referido proceso no se ordenó en ningún momento la captura y/o retención del vehículo.**

⁸ Fls. 58 a 64

⁹ Fls. 65 a 70

A su vez agrega que, mediante Resolución 2020-0554 de junio 23 de 2020, la entidad resolvió la terminación del proceso por pago y el levantamiento de la medida cautelar. Referente a los costos de parqueadero, adujo que esto era competencia de la Secretaría de Movilidad de Cartago.

Finalizó su intervención solicitando la desvinculación de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

5. CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para resolver en primera instancia en este asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que es en esta localidad donde se encuentra ubicada la entidad accionada, lo que permite establecer que los efectos de la presunta vulneración, se surten en este municipio. Adicional a lo anterior, se encuentra legitimada en este caso la intervención de las partes, tanto activa como pasiva.

Constatado lo anterior, es menester para dirimir el reclamo impetrado por la ciudadana **Leidi Miled Ávila López**, resolver como problema jurídico, la procedencia de la acción de tutela de cara a la presencia en este asunto de los requisitos inherentes al mecanismo especial, referidos a la INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD. De superarse positivamente dicho análisis, se analizará si se encuentra lesionados los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

Así, se describe la acción contenida en el artículo 86 superior, un mecanismo especial, subsidiario y residual, un medio idóneo para viabilizar el reclamo de los particulares, de cara al desconocimiento de los derechos que titulan y que son de carácter esencial, por manera que la finalidad de la acción se encamina a procurar la “*protección inmediata*” de los haberes jurídicos de los coasociados, que lesionados o puestos en peligro por la actuación u omisión de una autoridad o un particular, requieren el urgente e idóneo restablecimiento.

De cara a esa naturaleza especial del medio de amparo, es imperioso que el fallador en sede constitucional, verifique en el caso particular, la presencia de los requisitos inherentes a su procedencia, referidos a la *inmediatez o subsidiariedad*, considerando lo definido en el artículo 6, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991:

“...la acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”

En ese entendido, cuando para dirimir el asunto objeto de la reclamación, subsisten vías legales para su resolución, el análisis debe centrarse en la existencia de un **perjuicio irremediable** que amerite la intervención oportuna del juez de tutela en aras de salvaguardar el derecho que no da espera, cuyo restablecimiento urge de manera inminente, habida cuenta que ante la permanencia de conculcación, los efectos de la decisión emitida por la autoridad competente resultarían tardíos de cara a la lesión que soporta el accionante.

Por otra parte, atinente a la temática que es objeto del reclamo presentado por la ciudadana Ávila López, se ha lineado en la jurisprudencia de la Corte¹⁰:

“4. Ahora bien, en el evento en que un vehículo es inmovilizado y depositado en un patio, o en un parqueadero, por orden de autoridad competente, ¿quien debe cancelar el valor de los citados servicios?.

En principio, un vehículo retenido debe ser conducido a un patio, sin embargo, puede ocurrir que en materia de tránsito y no en el desarrollo de las causas penales, el particular decida que a su costo, tenga lugar la inmovilización en un parqueadero o taller independiente, evento en el cual, surge un contrato de depósito (artículo 2236 del Código Civil en armonía con el 1170 del Código de Comercio), que obliga al sujeto a cumplir cabalmente todas las obligaciones que se suscitan de la citada relación personal, entre ellas, las expensas derivadas del cuidado y conservación del bien[5].

La citada opción, no tiene ocurrencia en materia penal, ya que la finalidad de la adopción de la medida consiste en mantener inalterable el objeto material de la conducta punible, circunstancia que limita la voluntad del titular por el principio de conservación de la prueba.

Ahora bien, cuando un automotor es trasladado a un patio, el sujeto titular del bien no presta su consentimiento en la decisión, circunstancia por la cual, es impredicable la existencia de una relación contractual, ya que “condicio sine qua non” de la misma, es la existencia previa de un acuerdo de voluntades.

Cuando no existe acto jurídico generador de obligaciones, y no es de aquellos eventos en los cuales se predica un hecho jurídico[6], es necesario que cualquier obligación, como la de pagar las expensas por la vigilancia y cuidado del bien, provengan de una norma que las imponga explícitamente.

5. En el evento sub judice, el taxi retenido, fue conducido al parqueadero Los Arias, el cual independientemente de la relación contractual que tenga con la administración, se encuentra prestando en este caso, la actividad de patios, es decir, aquella mediante la cual, recibe los automotores retenidos por orden de autoridad competente, hasta el momento en el cual, se levante la decisión que dio origen a la inmovilización. Es claro entonces, que es impredicable la ocurrencia de una actividad de parqueo, y que por lo mismo, no existe una relación contractual que permita el cobro de las expensas de cuidado y vigilancia.

Ante la ausencia de relación contractual, es necesario acudir al ordenamiento jurídico para precisar si existe un mandato normativo que imponga la susodicha obligación. Es así como, en materia de investigación, instrucción y en general en el desarrollo de la causa penal, no existe una orden normativa que establezca el gravamen por parte del sindicado de soportar las expensas derivadas de la prestación de la actividad de patios, circunstancia por la cual, aunque es predicable la existencia de un derecho al cobro del servicio prestado, su imputabilidad se predica en relación con quien dispuso la entrega del vehículo, es decir, de la autoridad competente.

¹⁰ Sentencia T 1000 de 2001.

Ocorre por el contrario, que en materia de tránsito, el artículo 5 de la Resolución 001 de 1998 del Fondatt (Fondo adscrito a la Secretaría de Transito y Transporte), para el caso de los patios ubicados en Bogotá D.C., ha determinado las tarifas que se deben cobrar por los prestadores del citado servicio a los usuarios del mismo, es decir, a los titulares o poseedores de los automotores, subdividiéndolas por días, meses y años, y de acuerdo a la clase de automóvil, así distingue entre motocicletas, autos de servicio público o privado y otros.

6. Aunque de los citados eventos surge para el prestador de la actividad de patios, el derecho a cobrar una determinada tarifa por la prestación de sus servicios, no por ello emana per se, la potestad de retener los vehículos que han sido dispuestos en dichos establecimientos. El derecho de retención tiene precisos límites señalados en el inciso 2º del artículo 2417 del Código Civil, el cual dispone que, para su práctica, es necesaria, la existencia de un acuerdo previo de voluntades, o un mandamiento legal que así lo ordene. Restricciones que se encuentran ajustas a los cánones constitucionales del respeto y protección de la propiedad privada, ya que de acuerdo con el artículo 58 de la Carta, es deber del Estado y las autoridades garantizar “la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles.”.

Siguiendo lo expuesto, ante la ausencia de un acuerdo en relación con la retención y la inexistencia de una disposición que la ordene, se puede inferir que el parqueadero no se encuentra autorizado para retener los vehículos que han sido inmovilizados tratándose del desarrollo de las actividades de patios, y por lo tanto, es deber proceder a su devolución. No obstante, el valor de las tarifas a que tiene derecho el prestador del servicio, como en el caso de los asuntos de tránsito, según lo dispuesto por la Resolución del Fondatt, se mantienen incólumes, por lo cual, puede utilizar cualquier mecanismo o herramienta jurídica para solicitar su pago...”. (subrayado del Despacho)

Con fundamento en el análisis efectuado y el derrotero jurisprudencial transcrito, analizará el Despacho el asunto expuesto por la ciudadana **Leidi Miled Ávila López**.

CASO CONCRETO.

La pretensión de la accionante se encamina a ser exonerada del costo del servicio por concepto parqueadero y grúa generado por la permanencia de la motocicleta identificada con la placa SQH70D de la que es poseedora, desde el 27 de enero de 2020¹¹; pretensión que será abordada siempre y cuando la acción constitucional supere el test de valoración de los requisitos de procedibilidad, referido a la inmediatez y subsidiariedad.

Como ya se señalara, la inconformidad de la accionante se dirige en contra de la Sociedad de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte SIETT de Cartago, por el cobro del parqueadero respecto de la motocicleta de placas SQH70D.

En tratándose del requisito de la inmediatez, el Despacho lo encuentra cumplido, ya que la actora obtuvo la liquidación por concepto de patios o parqueadero el día 3 de los presentes mes y año, lo que conlleva a determinar que la acción constitucional fue radicada en un plazo razonable y oportuno.

¹¹ FI. 5

Frente a la subsidiariedad y con ocasión del perjuicio irremediable exigido para la procedibilidad de la acción constitucional, habrá de tenerse que el mecanismo tuitivo no sólo opera como transitorio, sino también como definitivo cuando no exista otro medio de defensa legal¹², circunstancia que en el presente evento se encuentra cumplida ya que la accionante no tiene una instancia diferente a la de acudir al mismo operador del parqueadero para que no le cobren dichos servicios, reclamación que tal como quedó plasmada en la respuesta allegada por el SIETT al trámite, ha sido negativa.

En el presente caso ocurre que el Municipio de Medellín con ocasión de un proceso coactivo por infracciones de tránsito, había emanado el mandamiento de pago N° 1820640 de enero de 2018, en el cual ordenó la inscripción de una medida cautelar de embargo sobre la motocicleta de placa SQH70D, la que se materializó en la Secretaría de Tránsito de Sabaneta, organismo donde se encuentra matriculada y que estuvo vigente hasta el 23 de junio de 2020.

De igual manera la Alcaldía de Medellín en su respuesta al Despacho, es clara en afirmar que la medida de embargo ordenada dentro del proceso coactivo en contra de la motocicleta aludida, nunca contempló la inmovilización del vehículo.

Por el contrario, el SIETT de Cartago argumenta que el velomotor ha estado inmovilizado en los patios del cual es operador, atendiendo requerimiento vigente de la Secretaría de Tránsito de Medellín, situación que hasta la fecha, le ha generado a la accionante con corte a julio 3 de 2020 costos por valor de \$1'189.000.00¹³.

En ese orden de ideas, es pertinente traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-1000 de 2001, que puntualmente ha diferenciado las obligaciones del propietario del vehículo inmovilizado. En primer lugar, cuando el origen es por orden de autoridad judicial en causas penales, la obligación del propietario y/o poseedor inicia desde el momento en que la autoridad da la orden de entrega, es decir, que mientras estuvo a ordenes por ejemplo de la Fiscalía, es la Fiscalía la responsable de los gastos que se generaron en ese período. Situación diferente ocurre cuando la génesis de la inmovilización es un asunto de tránsito, como en el que se analiza, donde los emolumentos que se causen por la prestación del servicio, se mantienen incólumes, por lo que el operador del parqueadero puede cobrar esas tarifas a través de los diferentes mecanismos legales, mas no le asiste el derecho de mantener retenido el vehículo por la falta de pago.

¹² Artículo 86 Constitución Política.

¹³ FI 7 vuelto

Queda claro, que la accionante pagó oportunamente el comparendo generado el 27 de enero de 2020 por una infracción cometida en jurisdicción de Cartago, como también aquella que figuraba en el Municipio de Medellín por una foto multa. No obstante y sin haber orden de inmovilización tal como lo resaltó la Secretaría de Movilidad de Medellín en su respuesta¹⁴, el SIETT de Cartago negó la autorización de salida del velomotor argumentando que la medida aún se mantenía inscrita, decisión que mantuvo hasta el 23 de junio de 2020, fecha en la cual el organismo de tránsito de la capital antioqueña resolvió dar por terminado el proceso coactivo que originó la medida cautelar sobre la motocicleta.

Se concluye entonces, que la discrepancia entre si estaba o no ordenada la inmovilización de la motocicleta identificada con placa SQH70D, no puede recaer sobre el propietario o en este caso la poseedora quien no solo se ha perjudicado de manera importante por la retención de la moto por más de 5 meses, sino también sobre el cobro que por más de un millón de pesos, se le pretende endilgar por concepto de parqueadero y servicio de grúa, cuando el SIETT de Cartago, conforme a la jurisprudencia antes citada¹⁵ tiene a su disposición mecanismos legales para reclamar el pago de dichos servicios si así lo estima pertinente, a pesar de haber retenido el vehículo sin orden alguna, tal como lo informa la autoridad de tránsito de Medellín. Ello si se tiene en cuenta que el embargo como medida cautelar, no extrae el bien del comercio y sólo afecta el certificado de tradición, cuando no hay orden directa de secuestro o detención, lo que en este caso no aconteció.

En consecuencia, se ordenará a Sociedad de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte SIETT de Cartago y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartago, la entrega de la motocicleta de placas SQH70D a la señora Leidi Miled Ávila López sin que deba incurrir en pagos de parqueadero y grúa, para acceder a esa orden, siempre y cuando dicho vehículo no se requerido por otra autoridad o registre infracciones que ameriten la inmovilización.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CARTAGO**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al Debido Proceso titulado por la ciudadana **Leidi Miled Ávila López**, que viene siendo conculcado por el representante legal de la **Sociedad de**

¹⁴ FI. 66

¹⁵ Sentencia T 1000-2001

Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte SIETT de Cartago y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartago, de acuerdo a los razonamientos que preceden.

SEGUNDO: ORDENAR al responsable de la **Sociedad de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte SIETT de Cartago y de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartago**, que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a la entrega efectiva de la motocicleta identificada con placas SQH70D a su poseedora, sin exigir para el efecto pago de parqueadero y grúa, salvo los generados los días 27 y 28 de enero de 2020, siempre y cuando dicho vehículo no se requerido por otra autoridad o registre infracciones que ameriten la inmovilización.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, pueden impugnar la decisión.

CUARTO: Si esta decisión no fuere recurrida, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN. La remisión se materializará una vez se levante la suspensión de términos que para el efecto dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



PAULA CONSTANZA MORENO VARELA